

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del doce de febrero de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de febrero de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio de correo electrónico, quien requiere: *"Cantidad de solicitudes recibidas por esa UAIP en materia de acceso a la información, desde el 2013 hasta el 2018. Desagregadas por año. Identificar cuántas se recibieron de forma física y cuántas de manera electrónica. Cantidad de solicitudes recibidas por esa UAIP en materia de protección de datos personales, desde el 2013 hasta el 2018. Desagregadas por año. Identificar cuántas se recibieron de forma física y cuántas de manera electrónica."*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una

presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a la *Cantidad de solicitudes, de acceso a la información o de datos personales, recibidas por esta OIR* es información que ya fue respondida en el proceso de acceso a la información 009-2019 y se encuentra a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia" de Presidencia de la República, en el ítem Resoluciones de Solicitudes¹, específicamente en "Resoluciones CAPRES 2019 - 009"². En la resolución antes comentada se le indicó al ciudadano que en los informes enviados al IAIP se encuentra los datos de las solicitudes recibidas, en la misma se encuentra la desagregación de solicitudes presenciales (físicas) y cuántas electrónicas.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

¹ Link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes>

² Link de descarga directa

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/273590/download>